



PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LAS UNIDADES EJECUTORAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y EMPRESAS ESTATALES BAJO RÉGIMEN FONAFE A PRIORIZAR EL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL DE PENSIONISTAS, CESANTES, JUBILADOS Y TRABAJADORES ACTIVOS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa de los Congresistas **RICARDO BURGA CHUQUIPIONDO, ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS y YESSY NÉLIDA FABIÁN DÍAZ** y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107º de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LAS UNIDADES EJECUTORAS DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y DE LAS EMPRESAS BAJO EL REGIMEN FONAFE A PRIORIZAR EL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL DE PENSIONISTAS, CESANTES, JUBILADOS Y TRABAJADORES ACTIVOS CON CALIDAD DE COSA JUZGADA

Artículo 1º. - OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto autorizar a todas las unidades ejecutoras del Estado en sus tres niveles de gobierno, priorizar el pago de la deuda social de los pensionistas, cesantes, jubilados y trabajadores activos a nivel nacional, incluyendo devengados e intereses, que tienen la calidad de cosa juzgada, de todos los regímenes laborales.

Artículo 2º.- CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DEL PAGO DE LA DEUDA SOCIAL

Los pliegos deberán cumplir en un plazo no mayor a 90 días después de haber sido promulgada la presente Ley, con efectuar el pago de la deuda social

generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, bajo los criterios en el artículo 2° de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, modificado por Ley N° 30841, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; estableciendo la priorización de pago de deudas laborales, previsionales y por violación de derechos humanos a los acreedores adultos mayores de 65 años de edad y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, mediante un cronograma de cuotas no mayores a 12 meses.

Artículo 3°. - MODIFICACIÓN PRESUPUESTAL

Mediante Decreto Supremo refrendado por los titulares de los ministerios de Economía y Finanzas y de cada sector, a propuesta de estos últimos, se aprueban las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional de las unidades ejecutoras de los tres niveles de gobierno y de los organismos públicos autónomos, con cargo al financiamiento previsto en el presupuesto institucional de cada Ministerio, Gobierno Regional y Gobierno Local, con el objeto de atender los gastos que involucran las acciones a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Facúltese en forma excepcional al Ministerio de Economía y Finanzas, para que un plazo no mayor de 30 días de publicada la presente ley, actualice actuarialmente los montos de la deuda social de las unidades ejecutoras de los tres niveles de gobierno que incluyan los intereses y devengados de cada cuenta individual, así como las empresas bajo el régimen FONAFE, con la finalidad que en 60 días calendarios después de promulgada la ley transfiera los recursos necesarios a los tres niveles de Gobierno a fin de que en el día 90, en los tres niveles de gobierno procedan a cancelar la deuda social que el Estado mantiene con los pensionistas, cesantes, jubilados, y trabajadores activos de todas las unidades ejecutoras, generadas por sentencias judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada; mediante un calendario de pagos no mayor a 12 cuotas mensuales.

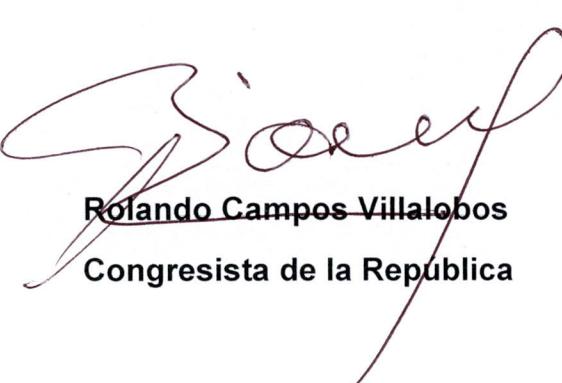
Las empresas bajo el régimen FONAFE una vez actualizada actuarialmente su deuda social dentro de los 30 primeros días de promulgada la norma, procederán a efectuar un cronograma y calendario de pago no mayor a 12 cuotas mensuales, el cual no podrá exceder los 90 días calendarios posteriores a la promulgación de la norma.

SEGUNDA. - Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en cuanto corresponda, quedan exoneradas de la visación del Director General de Administración o del que haga sus veces, prevista en el literal c) de la tercera disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF.

TERCERA.- Dispóngase la continuidad de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por Sentencias Judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, y conformada por R.S. N° 100-2012-PCM, y reactivada por Duodécima Disposición Complementaria Final -numeral 1- del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, para que apruebe el listado completo de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada en proceso de ejecución, para la cancelación y/o amortización de los montos adeudados, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Lima, 30 de marzo del 2020

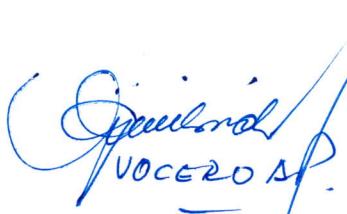
Ricardo Burga Chuquipiondo
Congresista de la República


Rolando Campos Villalobos
Congresista de la República


YESSY NÉLIDA FABIÁN DÍAZ
Congresista de la República


41621685


21091145


Oficial de la Oficina del
Vocero S.P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta de importancia que el propio Estado cumpla con sus obligaciones, más aun tratándose de priorizar el pago de la deuda social de los pensionistas, cesantes, jubilados y trabajadores activos a nivel nacional, incluyendo devengados e intereses, que tienen la calidad de cosa juzgada, de todos los regímenes laborales; bajo criterios de priorización, relacionadas con pago de deudas laborales, previsionales y por violación de derechos humanos a los acreedores adultos mayores de 65 años de edad y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal.

Es claro considerar que los adultos mayores corresponden a un grupo de mayor vulnerabilidad, y requieren protección reforzada, a través de un marco normativo que garantice dicha protección, en pleno ejercicio de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales, a través de una tutela judicial oportuna y más aún al cumplimiento de una sentencia por parte del Estado.

La constitución política del estado, en su artículo 24°, precisa lo siguiente: "*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador."





El pago de obligaciones relacionadas con deudas sociales a los adultos mayores, responden a un criterio de interpretación que la propia constitución pretende esclarecer. Privilegiar a los adultos mayores, por una simple y sencilla razón es viable: las leyes de la naturaleza determinan que dicho grupo no cuentan con igual tiempo que otros grupos poblacionales que espera el pago de sus acreencias y que corren el riesgo de no verlas satisfechas jamás.


Ya el Tribunal Constitucional, mediante Exp. N° 03515-2010-PA/TC; precisa que la "*imposición de condiciones excesivas e irrationales (en procesos judiciales) sólo tendrían como finalidad que el recurrente a su avanzada edad, teniendo aún vida, se quede tan solo en el intento de alcanzar la cancelación total de su acreencia. Y es que el estado Constitucional de Derecho obliga e impone a las autoridades y particulares que las sentencias judiciales logren su plenitud o ejecución de manera rápida y efectiva, pero sobre todo estando en vida aquellos en cuyo favor se expedieron...*"

Situación similar expuso la Defensoría del Pueblo, en cuanto a la edad de los acreedores, dispuesto en el Informe Defensorial 121, del año 2007, precisando que: "... el promedio de edad de una persona que inicia un proceso judicial

contencioso-administrativo en materia previsional es de 62 años. Un proceso con sentencia a favor de ese administrado dura en promedio, según la muestra representativa levantada, cinco años y seis meses, habida cuenta de que siempre la ONP apeló y casi siempre interpuso recurso de casación. Contando únicamente hasta ahí, un pensionista cuyo caso tuvo que pasar por el juzgado contencioso-administrativo y por la Corte Suprema, conseguirá justicia a los 67 años, pero un detalle que suele omitirse es que, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística (INEI), la esperanza de vida promedio de hombres y mujeres en el Perú asciende a 70 años."

En virtud de ello, y con los antecedentes normativos referentes a este tipo de problemática no superada; se hace de imperiosa necesidad, coberturar los extremos precisados en la propuesta normativa.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al Estado, toda vez que se aplica un criterio interpretativo respecto a que cada año, se considera el pago de sentencias judiciales en cada año, respecto a la Ley de Presupuesto para el sector público.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa pretende autorizar a las unidades ejecutoras de los tres niveles de gobierno y de las empresas bajo el régimen FONAFE a priorizar el pago de la deuda social de pensionistas, cesantes, jubilados y trabajadores activos con calidad de cosa juzgada, priorizando el pago de la deuda social de los pensionistas, cesantes, jubilados y trabajadores activos a nivel nacional, incluyendo devengados e intereses, que tienen la calidad de cosa juzgada, de todos los regímenes laborales.

Asimismo, se precisa que los pliegos deberán cumplir en un plazo no mayor a 90 días después de haber sido promulgada la presente Ley, con efectuar el pago de la deuda social generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, bajo los criterios en el artículo 2º de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, modificado por Ley N° 30841, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; estableciendo la priorización de pago de deudas laborales, previsionales y por violación de

derechos humanos a los acreedores adultos mayores de 65 años de edad y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal.

Se incorpora 3 disposiciones complementarias transitorias y finales, facultando en forma excepcional al Ministerio de Economía y Finanzas, para que un plazo no mayor de 30 días de publicada la presente ley, actualice los montos de la deuda social de las unidades ejecutoras de los tres niveles de gobierno que incluyan los intereses y devengados de cada cuenta individual, así como las empresas bajo el régimen FONAFE, con la finalidad que en 60 días calendarios después de promulgada la ley transfiera los recursos necesarios a los tres niveles de Gobierno a fin de que en el día 90, en los tres niveles de gobierno procedan a cancelar la deuda social que el Estado mantiene con los pensionistas, cesantes, jubilados, y trabajadores activos de todas las unidades ejecutoras, generadas por sentencias judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada. Asimismo, las empresas bajo el régimen FONAFE una vez actualizada su deuda social dentro de los 30 primeros días de promulgada la norma, procederán a efectuar un cronograma y calendario de pago el cual no podrá exceder los 90 días calendarios posteriores a la promulgación de la norma.

Asimismo, para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en cuanto corresponda, quedan exoneradas de la visación del Director General de Administración o del que haga sus veces, prevista en el literal c) de la tercera disposición transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo 304-2012-EF.

Finalmente, dispóngase la continuidad de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por Sentencias Judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, y conformada por R.S. N° 100-2012-PCM, y reactivada por Duodécima Disposición Complementaria Final -numeral 1- del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, para que apruebe el listado completo de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada en proceso de ejecución, para la cancelación y/o amortización de los montos adeudados, para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta tiene relación con la Primera Política de Estado, respecto al Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho

También guarda relación con la Vigésimo Octava Política de Estado, respecto a la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, mediante el cual existe el compromiso a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal.

Ricardo Buey.


Jesus Fabian Diaz

Cod/1

fh


22/9/14


011(043)